

ACTA N° 44/86-E-1

Fecha: 2 de marzo de 1987.

CUENTA

- Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional sobre el proyecto de ley orgánica constitucional de los partidos políticos.

--Se acuerda su envío al Ejecutivo, efectuando las adecuaciones conforme a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional.

TABLA

- No hay.

---o0o---

A C T A N ° 44 / 86 - E - 1.

--En Santiago de Chile, a dos días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y siete, siendo las 16.00 horas, se reúne en Sesión Legislativa Extraordinaria la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director Rodolfo Stange Oelckers, Director General de Carabineros, y Teniente General Humberto Gordon Rubio. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Brigadier don Nelson Robledo Romero.

--Asisten, además, los señores: Ricardo García Rodríguez, Ministro del Interior; Brigadier General Julio Andrade Armijo, Jefe de Gabinete del Ejército; Contraalmirante Jorge Martínez Busch, Jefe de Gabinete de la Armada; General de Carabineros Rigoberto González Muñoz, Jefe de Gabinete de Carabineros; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete de la Fuerza Aérea; Contraalmirante (JT) Aldo Montagna Bargetto y Contraalmirante Germán Toledo Lazcano, integrantes de la I Comisión Legislativa; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitán de Navío Raúl Zamorano Triviño, integrante de la I Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Teniente Coronel de Ejército Juan Carlos Salgado Brocal, integrante de la IV Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valenzuela, integrante de la I Comisión Legislativa; Mayor de Ejército (J) Patricio Baeza Ossandón, integrante de la IV Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros (J) Harry Grünewaldt Sanhueza, Asesor Jurídico del señor General Stange, y Jorge Silva Rojas, Patricio Baltra Sandoval y Humberto Boldrini Díaz, Jefe de Re

laciones Públicas, Asesor Jurídico y Redactor de Sesiones, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno.

MATERIAS CONSTITUCIONALES

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre esta sesión extraordinaria convocada con el objeto de dar cuenta de la sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional sobre el proyecto de ley orgánica de los partidos políticos.

Ofrezco la palabra.

CUENTA

- SENTENCIA DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS (BOLETIN 496-06).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el Secretario de Legislación.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Con su venia, señor.

Excma. Junta, por oficio N° 172, del 24 de febrero de este año, el Tribunal Constitucional evacuó la sentencia de control de constitucionalidad que ordena la Constitución Política, respecto del proyecto de ley sobre partidos políticos.

Pediré la venia del señor Almirante y de la Excma. Junta para hacer una exposición un poco detallada sobre el particular, en atención a que, esto lo digo de antemano, hay algunos problemas no superados por el Tribunal Constitucional y quiero darlos a conocer a la Junta para el efecto de que se adopten las medidas que se estimen convenientes.

En todo caso, en cada uno de los aspectos que señalaré formularé sugerencias para que, si lo estima conveniente, la Junta tome alguna decisión al respecto.

La sentencia está dividida fundamentalmente en cuatro aspectos. El primero es lo que llama, entre los considerandos 1° al 8°, el ámbito de aplicación de la ley orgánica constitucional.

Esta materia tiene decisiva y extraordinaria importancia por cuanto, Dios lo quiso así, un grupo de cinco abogados, que no son personas proclives al régimen, objetó esta iniciativa en diversos rubros, lo que, de haber sido acogido por el Tribunal, prácticamente habría obligado a redactar de nuevo el proyecto.

Por eso es importante consignar que de esta materia se hizo cargo el Tribunal Constitucional en los considerandos ya mencionados, y allí manifiesta que todos los asuntos que él trata, con las excepciones que indicaré más adelante, son propios de ley orgánica constitucional. Excluye dos normas que, sabíamos, la Junta tuvo conocimiento y conciencia de ello al hacer el proyecto, eran propias de ley común: una la relativa a exenciones tributarias y a la excepción del trámite de insinuación de las donaciones, y un problema concerniente a una pena que era propia del Derecho Penal común.

Ese es el primer rubro de aspectos a que se refiere el Tribunal Constitucional.

En seguida, la segunda parte del fallo atañe a la constitucionalidad del proyecto de ley orgánica de partidos políticos en lo referente al número de afiliados y a las causas de disolución.

Los cinco señores abogados que intervinieron y se presentaron ante el Tribunal Constitucional sostuvieron que en la medida en que se estaba fijando un número mínimo determinado de afiliados para integrar un partido político y en la medida en que se estaban señalando ciertas causales de di

solución de partidos, en esos dos aspectos la iniciativa era inconstitucional.

De haber prosperado esta tesis, la Excma. Junta de Gobierno y S. E. el Presidente de la República también se habrían encontrado con un problema de la mayor gravedad.

Las argumentaciones que da en esta materia el Tribunal Constitucional, entre los considerandos 9° al 25, son concluyentes.

Para mencionar sólo una: recuerda la existencia de la ley antigua, que será reemplazada por ésta, y señala que en la práctica, conforme al régimen jurídico antiguo, era al rededor del 4 ó 4,5% del electorado, lo que viene a destruir totalmente la pretensión de inconstitucionalidad de dichos señores abogados.

Ese es el segundo grupo de consideraciones relativo al proyecto de ley orgánica constitucional de partidos políticos.

Después hay un tercer rubro de consideraciones que parte del supuesto de que algunos artículos son constitucionales en el entendido de que se den determinadas premisas.

Esto está tratado entre los considerandos 26 al 30. Allí se declara, primero, que en lo concerniente a los artículos 3°, inciso primero, y 5°, inciso primero, atinentes a la escritura pública de constitución de los partidos políticos, tales disposiciones son constitucionales en la medida en que, como estatuyen los artículos 7° y 17 del proyecto elevado al Tribunal, se exija sólo una escritura pública cuando el partido tenga asiento o vigencia en varias Regiones.

Lo mismo respecto de la primera parte del inciso tercero del artículo 2°, en la cual se consignan relativas a las candidaturas independientes.

Específicamente, la primera parte de dicha norma prescribe lo siguiente: "Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá a las personas naturales presentar candidaturas independientes para optar a cargos de elección popular".

El argumento seguido por el Tribunal para declarar constitucional este precepto deriva fundamentalmente de una lucubración que realiza en cuanto a que en la ley del servicio electoral que se dicte se asegurarán normas suficientes como para dar igualdad de trato a las candidaturas de los partidos políticos y a las candidaturas independientes.

Me permito llamar la atención de la Excma. Junta de Gobierno en el sentido de que este mismo argumento no lo usa al tratarse de otras materias que describiré más adelante. Anticipo opinión de inmediato.

Cuando declara inconstitucionales las referencias a los Consejos Distritales, se dice que esto es inconstitucional por no haberse dictado la ley respectiva, no obstante que en nuestra Carta Fundamental sí se habla de este tipo de Consejos.

Entonces, ahí el argumento de inconstitucionalidad es porque no se ha dictado la ley. En cambio, ahora, el argumento de constitucionalidad es porque se sabe que se dictará la ley.

Como es natural, esto constituye parte de la condición humana. Ninguna obra es perfecta y, obviamente, aquí hay un problema de la condición humana.

Y la última parte de la sentencia, que es la más extensa, dice relación con las normas que estima inconstitucionales. Iré detallando artículo por artículo.

La primera disposición que considera inconstitucional es el inciso quinto del artículo 5°. Su texto es el siguiente:

"Con todo, el Tribunal Constitucional, requiriéndose su declaración de acuerdo con los artículos 8° y 82, número 7°, de la Constitución Política, podrá, mientras resuelve en definitiva, ordenar en cualquier estado de la causa la suspensión provisional del procedimiento de formación del partido, si existiere justo motivo para estimar que éste tiende a

objetivos que vulneren el referido artículo 8° de la Constitución Política."

El Tribunal declara inconstitucional esta norma por cuanto se le estaría dando a él una atribución o una función que no le otorgó la Constitución Política.

También objeta por inconstitucional una parte del inciso anterior del artículo 5°, que empieza como sigue: "Transcurridos treinta días desde la fecha de la publicación se entenderá que el partido se encuentra en formación, pudiendo divulgar a través de los medios de comunicación social los postulados doctrinarios y programáticos de la entidad y llamar a los ciudadanos a afiliarse a ella,".

El Tribunal Constitucional sostiene que el hecho de que se haya puesto un plazo, 30 días, para que se pueda hacer propaganda estaría limitando el derecho de asociación garantido por la Constitución Política y, en consecuencia, objeta la frase que he señalado: "Transcurridos treinta días".

Debo destacar, más adelante lo explicaré, que la eliminación de esa frase exige la supresión o, mejor dicho, la adecuación de la parte final del inciso primero del artículo 53, que dice lo siguiente: "Se considerará que incurren en esta infracción los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5°, antes de haber transcurrido el plazo señalado en dicho inciso".

Yo pregunto: ¿qué plazo será ése cuando lo han su primido?

Ahí hay que hacer una enmienda y, si la Junta lo estima pertinente, la sugeriré en su oportunidad.

También considera inconstitucional el Tribunal la letra b) del inciso segundo del artículo 8°, norma relativa a los nombres, siglas, símbolos o lemas.

Dicha letra b) establece que no pueden aceptarse como nombres, siglas, símbolos ni lemas los correspondientes

a un partido político disuelto, por el término de ocho años.

Para sostener eso, da una doble argumentación. Declara que si ese plazo de ocho años dice relación con siglas, símbolos o lemas de partidos políticos disueltos por el Tribunal Constitucional, no se puede disponer que se les perdonará a los ocho años. Advierte que no podrán usar el símbolo mientras no arreglen el problema de constitucionalidad, y en esa medida, entendida así esa letra b), sería inconstitucional.

Sin embargo, agrega, si no se tratara de un partido de aquéllos respecto de los cuales el Tribunal lo hubiera declarado disuelto, tampoco se podría, porque se estaría limitando el derecho a asociación al colocarle plazo.

En el artículo 33 encontramos una nueva causal de inconstitucionalidad.

Esa disposición se refiere a los ingresos de los partidos políticos y, dentro de ellos, se señala que éstos estarán constituidos, entre otros, por las donaciones de personas naturales.

uuu) Aduce el Tribunal Constitucional que no se puede hacer un distingo entre personas naturales y personas jurídicas, razón por la cual debe regir para todas, tanto para las personas naturales como para las personas jurídicas.

Aquí hay, tal vez, el problema más grave. No he considerado pertinente traer solución en la materia porque ello supondría reelaborar normas que nuevamente deberían ser consultadas al Tribunal Constitucional. Todo ello generaría un atraso en la tramitación legislativa que no estimo indispensable, pues se puede superar con otra norma.

Pero, reitero, el problema es muy serio por ser un hecho público y notorio que existen determinadas fundaciones internacionales que actualmente están financiando partidos políticos. Algunas aportan fondos a partidos democráticos; otras, las más peligrosas, a partidos antidemocráticos. La Asociación Pro Amigos de la Paz, institución de corte comu -

nista, está financiando grupos extremistas, y, dentro de esta interpretación del Tribunal, podría hacerlo.

Aquí hay un problema grande, de mérito y habría que arreglarlo en su oportunidad. Eventualmente, cuando haya necesidad de modificar la Ley de Partidos Políticos. Específicamente, cuando se traten de nuevo los Consejos Distritales. Esa podría ser una ocasión para legislar en la materia, u otra que se estime conveniente.

En seguida, el Tribunal Constitucional objeta siete artículos --figuran en el Título IV del proyecto--, por que sostiene que, debido a la naturaleza de estas normas y de un modo especial a la excesiva reglamentación interna que se da a los partidos políticos, se está afectando la autonomía del grupo intermedio llamado partido político.

Hace presente que los grupos intermedios tienen autonomía constitucional, lo que es efectivo, y opina que en los casos que especifica, que indicaré más adelante, se estaría violentando dicha autonomía constitucional de este cuerpo intermedio.

Así está, por ejemplo, el caso de la segunda oración del inciso segundo del artículo 24, precepto relativo a que la Directiva Central sólo puede ser revocada en su totalidad, de acuerdo con la iniciativa, y no procede, en consecuencia, la revocación de uno o más de sus miembros.

El Tribunal considera que esta norma atenta contra la autonomía de los grupos intermedios. De ahí que ordena --no sugiere: ordena-- eliminarla.

Otro caso es el del inciso final del artículo 24: "El cargo de miembro de la Directiva Central será incompatible con otros cargos del partido".

A juicio del Tribunal, ahí también habría una inconstitucionalidad, por cuanto se estaría vulnerando la autonomía del grupo intermedio.

Otra norma es la del inciso primero del artículo 27, concerniente a la representación electoral que corres -

da en los Consejos Distritales de la Región respectiva, en cuanto a que sea o no sea el doble.

En eso hubo un propósito claro de impedir una proposición del Ejecutivo, aceptada por la Junta de Gobierno, a fin de evitar que, a través del partido político, pudie-
ran primar los grandes conglomerados ciudadanos, destruyen-
do la autonomía regional o local del grupo político.

Esa fue la idea de maniobra del Ejecutivo. Así lo leímos en la indicación respectiva y se coincidió plenamen-
te con ello.

Bueno, el Tribunal lo juzgó no constitucional.

Otra, inciso final del artículo 27. En realidad, es un error del Tribunal Constitucional: no es el inciso fi
nal sino el tercero la norma que señala que los Consejos
Distritales tendrán su sede en la capital de la comuna de
mayor población del Distrito.

También expresa, por iguales razones, una observa-
ción como la ya señalada.

En el inciso final del artículo 29 hay otra dispo
sición similar que repara por la misma razón. Su texto es
el siguiente:

"Efectuado el requerimiento para tratar alguna de
las materias señaladas en el inciso primero y hasta el tér-
mino de la votación a que él diere lugar, ninguna autoridad
del partido podrá aplicar las medidas de suspensión o de ex
pulsión de un afiliado."

Este precepto también lo considera inconstitucio-
nal porque estaría invadiendo la autonomía constitucional
del grupo intermedio.

El inciso primero del artículo 47 dice lo siguien
te: "El partido político que excediere en sus actuaciones
las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto
en los incisos cuarto". La expresión relativa al inciso
cuarto señala que es a la primera parte de dicho inciso.

Ahí hay un problema que estimé indispensable superar, no tratando de imaginar lo que pensaría el Tribunal Constitucional, sino leyendo el texto que se refiere a la primera parte del inciso cuarto. Por eso, en el texto sustitutivo que dispuse elevar a la Excma. Junta de Gobierno el día viernes pasado, y que está en poder de los señores integrantes de ella, hay una proposición destinada a dejar redactado eso en la forma que allí se indica.

Diría así: "El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infrin - giere lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto".

Ahora, ¿por qué lo incluí? No sólo en estricto obediencia de lo dispuesto por el Tribunal Constitucio - nal, sino por cuanto de no hacerlo, el partido político chi - leno que se subordine a otro extranjero quedaría exento de responsabilidad penal.

Por consiguiente, de los problemas que he encon - trado, éste lo tengo superado porque no tuve duda alguna al respecto, y así dispuse escribirlo en el texto que elevé a la Junta de Gobierno.

También se declara inconstitucional el artículo 48, norma que el Tribunal Constitucional objeta por la siguien - te razón.

Este precepto consigna lo siguiente: "Corresponde rá al Director del Servicio Electoral determinar en forma pro - visoria si es o no dolosa la alteración de los instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 7°. Si lo fue re, la solicitud de inscripción del partido político de que se trate se tendrá por no presentada. El Director del Servi - cio Electoral deberá remitir los antecedentes a la justicia ordinaria para los efectos de la aplicación de las sanciones penales que pudieren corresponder".

¿Cuál es la objeción del Tribunal Constitucional? Dice: "Aquí hay una sanción, provisoria pero sanción, y ella supone el acatamiento de normas constitucionales que dispo -

nen el resguardo del debido proceso".

"Aquí no hay normas que resguarden el debido proceso y, en consecuencia, tal como está redactado el artículo 48 no sirve y debe ser eliminado."

Finalmente, hay otro grupo de disposiciones legales, el último, que objeta el Tribunal Constitucional porque hacen mención a los Consejos Distritales.

Como lo insinuara durante esta relación, con un argumento distinto del dado al tratarse de los grupos independientes, el Tribunal señala que, en la medida en que no se ha dictado la Ley del Servicio Electoral que cree los Consejos Distritales, en esa medida los siguientes preceptos que contienen referencias a ellos son normas o aspectos inconstitucionales: artículo 20; inciso primero del artículo 23; parte final del artículo 24; inciso primero del artículo 26; incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 27; artículo 31; inciso segundo del artículo 49; inciso tercero del artículo 52 y artículo 3° transitorio.

La Excma. Junta de Gobierno ha podido advertir que en todos ellos se hace mención de los Consejos Distritales. En atención a eso, también habría que eliminar estas referencias, toda vez que la Junta de Gobierno, de discrepar de lo consignado en la sentencia, no tiene posibilidad constitucional de insistir en su pronunciamiento. Aquí no hay más que cumplir la disposición del Tribunal.

Como última parte de esta exposición deseo señalar cuatro problemas legales --los he ido indicando durante la relación--, respecto de los cuales ruego al señor Almirante autorizarme para destacarlos.

Como cuestión general, diría que las observaciones hechas por el Tribunal en la sentencia son puntuales, de menor trascendencia desde el punto de vista de la redacción; de tal manera que, en términos amplios, basta con eliminar determinadas frases, algunas oraciones o diversas palabras, como "sólo", que figura en un artículo, para suprimir absolutamente el problema.

Pero esto no es posible, no quedaría bien en cuatro casos: primero, en el de la segunda parte del inciso segundo del artículo 24, página 17.

El Tribunal dispuso eliminar la frase que dice: "Sólo podrá ser revocada en su totalidad" --se refiere a la Directiva Central-- "y no procederá, en consecuencia, la revocación de uno o más de sus miembros".

Al suprimirla, el inciso quedaría así: "La Directiva Central será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. Sin embargo, en caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de ellos, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalen".

Al dejar redactado de esta manera el inciso, que dará la incertidumbre de quiénes son "ellos", y, en ese entendido, sugiero reemplazar la expresión "ellos" por "sus integrantes".

Debo declarar que, al comienzo, la expresión "sin embargo" me había creado problemas, pero, en definitiva, creo que no habría necesidad de tocarla; pero sí, reitero, aclarar lo relativo a "ellos" señalando que se trata de los integrantes, es decir, son los afiliados o los miembros del Consejo General.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- También considero que dejar "sin embargo" constituye un problema.

"La Directiva Central será elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General, según lo establezcan los estatutos. En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de ellos". En esta forma estaría bastante claro, o sea, estimo que queda mejor al suprimir la expresión "sin embargo".

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Creo lo mismo. En mi sugerencia, he tratado de eliminar lo mínimo. Encuentro preferible lo señalado por usted, mi General.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- "Sin embargo", mi General, significaría que pueden elegirlos de una manera distinta, es decir, nominarlos en una forma distinta o establecer un procedimiento diferente que el de elección. Y, en ese caso, "sin embargo" calzaría.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aquí a lo que se refiere es que los miembros del Consejo General ...

El señor GENERAL MATTHEI.- Dice: "Será elegida ... según lo establezcan los estatutos.", punto.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Eso es en la elección.

El señor GENERAL MATTHEI.- "En caso de renuncia o imposibilidad legal ...

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- "Se efectuará en la forma que los estatutos señalen." Vale decir, bien puede ser que no sea elección. De ahí que el "sin embargo" podría calzar.

Bien pueden los estatutos decir: "En caso que muera uno, lo reemplazará el que designe el Directorio."

El señor ASESOR JURIDICO DE LA FACH.- Puede ser por designación.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero tiene que ser del Consejo General. Entonces, "de ellos" está de más.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Hay que reemplazarlo.

Prefiero lo que dice el General Matthei, que el "sin embargo" es confuso. Podríamos partir perfectamente bien con : " En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalen."

El señor GENERAL STANGE.- Los estatutos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Los estatutos lo señalarán de todas maneras.

El señor GENERAL MATTHEI.- También al comienzo dice: "según lo establezcan los estatutos", ¿no es cierto? O sea, los estatutos serán, en el fondo, los que siempre señalarán cómo se producirá.

El señor GENERAL STANGE.- Por eso el "sin embargo" estaría de más, porque no habrá ninguna otra forma. Tendrá

que ser conforme a estatutos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor GENERAL MATTHEI.- No es un problema de principios para mí. Por lo tanto, como les parezca mejor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Aquí hace mención a la Directiva Central o al Consejo General.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- La Directiva Central debe ser elegida por los afiliados o por los miembros del Consejo General.

El señor GENERAL STANGE.- Según los estatutos.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Según lo establezcan los estatutos. Por uno u otro de los organismos: por los afiliados o por los miembros del Consejo General.

En el otro caso, bien puede ser que no sean los afiliados ni el Consejo General quien escoja, quien elija. Puede ser la Directiva Central que nombre a uno.

El señor GENERAL MATTHEI.- Los estatutos señalarán. Aquí lo dice.

El señor CONTRAALMIRANTE (JT) MONTAGNA.- Bueno, en realidad, es indiferente.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Borrarnos el "sin embargo".

¿Hay acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- Acuerdo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- ¿Lo borramos?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Tengo dos proposiciones. Una, eliminarlo; y otra, el que "ellos" sea reemplazado por "sus integrantes".

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí, está bien.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Había reducido mi sugerencia sólo a "ellos", por lo discutible del "sin embargo", pero como la Junta prefiere, y queda clarísima la situación, se elimina el "sin embargo".

El señor GENERAL MATTHEI.- Es preferible que que de lo más claro posible.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Queda mucho más claro. Quedaría así: "En caso de renuncia o imposibilidad legal o estatutaria de alguno de sus integrantes, su reemplazo se efectuará en la forma que los estatutos señalan."

El señor GENERAL MATTHEI.- No puede quedar más claro.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En el artículo 33 hay un problema que visualizo, pero que, como anuncié, no estimo prudente ni pertinente sugerir a la Junta un cambio.

Aquí, la intención de la Junta de Gobierno y del Ejecutivo fue que sólo pudieran proporcionar recursos personas naturales, por una razón de orden constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Está en la Constitución.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La respeto, porque está fundada en la Constitución.

El Tribunal estimó que no sólo debe tratarse de personas naturales, sino que también de personas jurídicas y aquí es donde aparece el problema de los dineros que vienen del extranjero, de personas jurídicas que tienen mucho más flexibilidad y maneras de manejarse e introducir plata, ocultando fines, medios o cualquier cosa, especialmente, financiando grupos extremistas.

En esto no sólo no propongo solución y únicamente señalo el problema, sino que sugiero que sea considerado por el Ejecutivo en su oportunidad, porque habrá que arreglar esta situación con ocasión de una ley especial sobre

esta materia u otra ley sobre el particular.

Mi único propósito es llamar la atención en esto e indicar que aquí habría que estudiar el problema después.

En el inciso primero del artículo 47 está el tercer problema, que se superó en el texto que dispuse elevar el día viernes a poder de la Junta, en términos que quedaría: "El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto del artículo 2°."

Eso lo he propuesto sobre dos bases: primero, lo que objeta el Tribunal es la primera parte del inciso cuarto. Luego, si se eliminara el inciso cuarto entero, no se estaría cumpliendo lo ordenado por el Tribunal. Este dice que es inconstitucional la primera parte del inciso cuarto.

Y la segunda razón deriva de que si además lo eliminara, habría otro problema adicional, y es que no sería punible el que un partido político chileno se subordinara a un partido extranjero.

De tal manera que, tanto por lo dispuesto por el Tribunal, cuanto por la necesidad de evitar una aberración, es que sugiero hacer la adecuación en términos que la primera parte del artículo 47 quede de esta manera: " El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto en la segunda parte del inciso cuarto y en el inciso quinto del artículo 2°, será objeto", y luego sigue tal como está.

El señor GENERAL STANGE.- Está bien.

El señor GENERAL MATTHEI.- Bien.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor GENERAL MATTHEI.- ¿El señor Ministro, tal vez?

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- No, está bien.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿La segunda parte del inciso cuarto?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, mi Almirante, porque el considerando correspondiente lo que objeta

es la segunda parte.

El señor ASESOR JURIDICO DE CARABINEROS.- La primera parte.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La primera parte.

Luego, es enteramente lícito, en consecuencia, para la Junta hacer renacer o revivir la segunda parte del inciso cuarto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- En el artículo 2°.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- El inciso cuarto dice: " Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social. No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas o internacionales, ni a gbiernos o intereses extranjeros."

¿Qué es lo que dice el Tribunal sobre esto? Manifiesta que la primera parte del inciso cuarto, que expresa lo siguiente: "Los partidos deberán siempre propender a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la Nación y contribuir a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social.", no constituye lo que en Derecho se llama el tipo del delito. Es una ley penal en blanco y en la medida que el artículo 47 dice o sanciona: "El partido político que excediere en sus actuaciones las funciones que le son propias o infringiere lo dispuesto ...será objeto de amonestación.", el Tribunal dice:"Aquí hay una ley penal en blanco y, en consecuencia, eso es inconstitucional."

Pero no objeta la última parte, que es muy interesante, y es ésta: " No podrán subordinar su acción a organizaciones políticas foráneas".

Entonces, lo que quiero sugerir a la Junta y ése es el propósito, es rescatar la necesidad de que quede penalizada la subordinación de un partido nacional a uno extranjero.

Sé que hay otras fórmulas mejores y me doy cuenta que ésas pueden ser de mérito y forzarían a la Junta de Gobierno

a elevarlo al Tribunal Constitucional, situación que no puedo recomendar a la Excma. Junta de Gobierno.

Entonces, si le parece, señor Almirante, se daría por aprobado.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL STANGE.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Todo esto, en la segunda parte del inciso cuarto.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Sí, mi Almirante.

--Diálogos.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Ahora, la última observación y con sugerencia, sí, porque también estimo que no es un problema de mérito.

En el inciso primero del artículo 53 se señalan las reglas que ahí se establecen en lo que se refiere a orgánica del partido y se dispone una pena, agregándose: " Se considerará que incurren en esta infracción", la infracción a la que se refieren los párrafos anteriores, " los organizadores de un partido que realicen las actividades de divulgación o propaganda a que se refiere el inciso cuarto del artículo 5º," y ésta es la frase que me interesa, " antes de haber transcurrido el plazo señalado en dicho inciso."

Pero si vemos el artículo 5º, el Tribunal eliminó la frase relativa al plazo. De manera que--y éste es el problema de la condición humana que señalaba hace un momento. O sea, un error--, habiéndose olvidado el Tribunal eliminar lo del plazo, no podríamos mantenerlo, porque quedaría una referencia a algo que no existe.

Frente a esto, creo que la fórmula sería ésta. Reemplazar la frase final que dice: "Antes de haber transcurrido el plazo señalado en dicho inciso" por la siguiente: "Antes

de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso".

¿Qué quiero decir con esto? Se trata de que para el Tribunal y también para la Junta de Gobierno, los partidos que se están organizando puedan empezar a hacer propaganda cuando ocurra algún hecho público o notorio que permite clarificar si el partido ya está funcionando.

Ahora, la Junta quiso dos cosas. Una, de que se hubieran otorgado las escrituras respectivas y, además, que hubieran pasado treinta días. Ahora, como el Tribunal no quiere los treinta días, habría que rescatar la segunda parte.

El señor ALMIRANTE MERINO.- La fecha de publicación.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La fecha de publicación.

Por eso sugiero que la frase que está después de la mención al artículo 5°, quede: "Antes de haberse efectuado la publicación a que se alude en dicho inciso."

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo?

El señor GENERAL MATTHEI.- Sí.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Sí.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Es la única forma de resolver el problema.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Por último, mi Almirante, sin ninguna pretensión ordené, el viernes en la tarde, elevar para la Cuenta de hoy un texto tentativo de cómo quedaría el proyecto de ley en torno a la sentencia.

Entonces, sobre esta materia quiero rogar, mi Almirante, primero, se disponga que, en general, ese texto valga. Y, segundo, que a ese texto se le agreguen las enmiendas que no me atreví a añadirle en esa oportunidad, porque tenía que explicarlas en Junta y que se han aprobado acá. Son tres enmiendas las que se han convenido.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- Obviamente, eso es lo que había que hacer.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Una última cosa y esto no es con el ánimo del hombre que está molesto por que el trabajo en que participó no surgió como bueno, a juicio de terceros.

Creo que lo que ordena el Tribunal hay que cumplir lo, guste o no guste. Pero quiero señalar una última cosa que dice relación con lo controvertible que es todo esto.

Cuando el Tribunal Constitucional estimó que determinadas normas afectaban la autonomía del grupo intermedio, ni siquiera allí hubo unanimidad. El Ministro señor Aburto, en discrepancia con lo planteado por el Tribunal Constitucional, estimó que a lo menos en los casos del inciso final del artículo 24 y del inciso final del artículo 29 no tenía razón la mayoría del Tribunal, sino que la tenía la Junta.

Lo digo esto en virtud de un principio de honor. Aquí hay mucho problema de criterio subjetivo. Respeto absolutamente lo que dijo el Tribunal, pero también quiero dejar constancia --y de esto se está levantando Acta y queda en la historia respectiva-- que esta materia es controvertible. Y es tan controvertible que hubo un Ministro que sostuvo exactamente lo contrario de lo que estimó la mayoría del Tribunal y compartió nuestro punto de vista.

Eso es todo, mi Almirante, y le ruego aceptar mis excusas por esta exposición que no ha sido lo suficientemente lúcida como hubiera deseado y, sobre todo, más breve, como era mi intención hacerla.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Ministro del Interior.

El señor MINISTRO DEL INTERIOR.- Me gustaría, Almirante, hacer constar un tanto el pensamiento nuestro y del

Ejecutivo en relación con este proyecto de ley y con el fallo del Tribunal, en términos muy simples, porque la relación y el comentario del Secretario han sido extremadamente precisos y con los cuales estoy básicamente de acuerdo.

Nosotros hicimos una apreciación de este fallo del Tribunal, distinguiendo, fundamentalmente, tres aspectos. El primero relativo a aquella parte del fallo en que deniega valor a las consideraciones del grupo de abogados, en la cual, coincidiendo con lo expresado en esta Sala, nos pareció satisfactorio que el Tribunal hubiera coincidido plenamente y únicamente, en ese caso, en rechazar estas aseveraciones que, por cierto, habrían destruido el proyecto de ley en su esencia misma.

Una segunda parte en que anotamos aquellas variables que se introducen en el proyecto de ley, al borrar ciertas frases que entran a algunas materias evidentemente discutibles, pero que no van a ningún mérito básico, que hubiéramos querido que rigiera en este proyecto de ley.

Y una tercera materia, que es aquella en la cual, realmente, lamentamos que el Tribunal haya hecho la objeción que ha efectuado, por cuanto debilita un punto de vista que consideramos importante en la ley, y era el hecho de que la dirección de los partidos políticos y la gestión de ellos tuviere una equitativa participación de las regiones del país, evitando aquel vicio histórico de los partidos políticos en que una pequeña cúpula de la región más poblada del país impusiera su criterio y su ordenamiento a un partido político.

Esa fue la razón por la cual se establecieron disposiciones como la que el Consejo General no podía tener representantes en más del doble de los de cada región, para asegurar esa materia.

Estamos ciertos de que si las regiones efectivamente actúan con agilidad y con fuerza en la vida del partido político, ellas van a influir seriamente en la marcha del partido.

Pero estas disposiciones amparaban una posible debilidad de ellas frente al peso de Santiago. Esto lo lamentamos, por cierto. Creemos que ese criterio, dentro de un concepto de regionalización del país y de política renovada, habría sido bueno que quedara consagrado en la ley.

Sin embargo, frente a estas disquisiciones, nos hemos planteado con mucha claridad cuál sería la alternativa de poder esforzarse aún más por hacer valer este criterio y vemos que realmente resultaría muy difícil, por cuanto el Tribunal Constitucional ha amparado especialmente el rechazo en esta parte de las disposiciones que más nos interesan, en una consideración genérica, amplia, que dice que no procedería por entrar en un casuismo legislativo.

De tal manera que cualquiera otra enmienda que pudiéramos inventar en relación con esta materia, tropezaría con el mismo reparo que está planteando sobre este particular.

Eso nos hace concluir que, en definitiva, pareciera que no sería razonable entorpecer el funcionamiento y la puesta en marcha de esta ley por tratar de corregir esta, para nosotros, incomprensión del objetivo preciso.

Por esa razón creemos que es mejor proceder de la forma como se está haciendo.

Un punto adicional, solamente.

En lo que se refiere a los recursos de los partidos, en la relación que se ha hecho acá se ha señalado el problema que tendría, especialmente, por fundaciones de origen externo. Sin embargo, el último inciso del artículo 33 mantiene que los ingresos deberán ser de origen nacional. Así que en estas fundaciones extranjeras, en realidad, subsistiría, según mi entender, el problema y el reparo para que pudieran recoger ese tipo de recursos. En lo que estaría sería en las personas jurídicas nacionales que se constituyeran o que existieran.

Sobre ese punto me gustaría dejar constancia de cuál fue una de las razones importantes que se tuvo para concebir esta disposición legal.

Se dijo que la adhesión por aporte económico a un partido político revela la adhesión intelectual volitiva de la persona para sentirse parte de esa corriente de opinión y, consecuentemente, favorecerla. Pero la opinión política la tienen las personas naturales, no la tienen las personas jurídicas.

Una sociedad anónima, compuesta por muchos accionistas, ¿cómo expresa su voluntad política? ¿Consultando a todos sus accionistas? ¿Es la mayoría de ellos la que revela el color político de una sociedad anónima? La verdad es que no, porque no tiene color político.

Por esa razón pensamos y sustentó esta disposición, que las personas naturales fueran aquellas que pudieran expresar su voluntad política y adherirse con el aporte económico que hicieran.

Creo que, efectivamente, queda un vacío que tal vez puede corregirse a través de otras disposiciones distintas a éstas que, regulando a las personas jurídicas y a la capacidad de actuar políticamente, le establezcan ciertos requisitos para que realmente, por ejemplo, en una sociedad anónima, un conjunto de accionistas no se sienta vulnerado, porque aquella sociedad en que tiene una cuota de acciones dé un aporte a una corriente política que a él le disguste.

Creo que eso habrá que cautelarlo, pero a través de otras normativas, sin entrar a fijarse en esta ley de partidos políticos.

En suma, el criterio básico del Ejecutivo es que, dadas las circunstancias, los puntos y las alternativas que podrían existir, es mejor y más oportuno en este momento acatar en su plenitud el fallo del Tribunal Constitucional y, consiguientemente, adaptar la ley con las enmiendas que se han señalado con el objeto de que ustedes puedan, a su vez, enviarla al Poder Ejecutivo y concluir el trámite de este proyecto de ley.

Ese es el pensamiento que quería transmitir.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias, Ministro.

Ofrezco la palabra.

¿Habría acuerdo para autorizar al Secretario de Legislación para introducir las enmiendas que se han indicado aquí sobre la proposición ya hecha de manera de adaptar las enmiendas pedidas por el Tribunal Constitucional?

El señor GENERAL MATTHEI.- Acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- De acuerdo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Habría acuerdo para, en seguida, elevar esto al Ejecutivo, cuando queden todas las enmiendas listas?

El señor GENERAL MATTHEI.- De acuerdo.

El señor TENIENTE GENERAL GORDON.- De acuerdo.

El señor GENERAL STANGE.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Lo dispondré de inmediato, en lo que a mí se refiere, Almirante, en términos que mañana podrá el Secretario de la Junta presentarle el documento respectivo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Con lo anterior, se aprueba el proyecto de ley, y, asimismo, las enmiendas efectuadas por el Tribunal Constitucional.

--Se acuerda su envío al Ejecutivo, efectuando las adecuaciones conforme a lo señalado en la sentencia del Tribunal Constitucional.

El señor ALMIRANTE MERINO.-Ofrezco la palabra.

La próxima Sesión es el 17 de marzo.

Si nadie hace uso de la palabra, muchas gracias, caballeros, se levanta la Sesión.

--Se levanta la Sesión a las 16.55 horas.

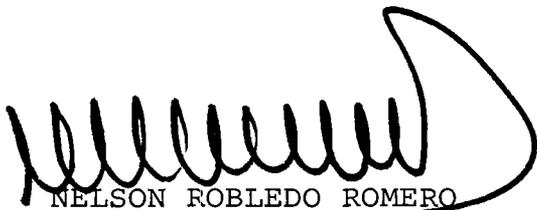
(Firmas a la vuelta)

REPUBLICA DE CHILE

H. JUNTA DE GOBIERNO



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



NELSON ROBLEDO ROMERO
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno